PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0960

Sentencia impugnada:

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogados:Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Luis A. Moquete Pelletier y Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez.

Recurridos:Banco Múltiple BHD León, SA. y Superintendencia de Electricidad (SIE).

Abogados:Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de

noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

88.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Luis A. Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD2 ADD3 ADD4 ADD5 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada.

89.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 CED7 y CED8 con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores “Headrick, Rizik, Álvarez y Fernández”, ubicada en la intersección formada por las ADD6 ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Múltiple BHD León, SA., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la intersección formada por las ADD8 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su consultora jurídica y vicepresidente ejecutiva PER2 dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

90.Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

91.Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

92.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

93.En fecha 8 de noviembre de 2007, el Banco BHD, sucursal Sabana Larga, presentó una reclamación por cambio unilateral de tarifa MTD-1 a BTD, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), ante la Oficina Protecom-Ozama.

94.Mediante decisión núm. 396-2008, de fecha 30 de enero de 2008, la Oficina Protecom-Ozama, declaró procedente la referida reclamación y ordenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), acreditar a la reclamante la suma de RD$5,248,953.00, por el período comprendido entre la factura de septiembre 2001 hasta septiembre 2007.

95.No conforme con la decisión administrativa, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), incoó en fecha 4 de febrero de 2008, un recurso de reconsideración ante la Dirección de Protecom, resuelto mediante resolución de reconsideración núm. 352-10, de fecha 30 de septiembre de 2010, que declara nula la decisión recurrida y ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), el pago de la suma de RD$9,425,260.57, a favor del Banco BHD.

96.La resolución de reconsideración núm. 352-10, fue objeto de un recurso jerárquico interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), que emitió en fecha 28 de julio de 2011, la resolución núm. SIE-296-2011.

97.En fecha 8 de septiembre de 2011, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la nulidad de la resolución núm. SIE-296-2011, por considerarla violatoria de preceptos constitucionales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00164-2014, de fecha 23 de mayo de 2014, que rechazó el recurso.

98.La referida decisión fue recurrida en casación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 649 de fecha 16 de noviembre de 2016, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en fecha 08/09/2011 contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en consecuencia, ANULA los términos de la Resolución núm. SIE-296-2011, en fecha 28/07/2011, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones anteriormente expresadas. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), al interviniente voluntario BANCO BHD, S.A.-BANCO MÚLTIPLE y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

99.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Inconstitucionalidad del artículo 469 del RLGE por violación al principio de legalidad de las normas sancionadoras –En cuanto al rango adecuado y la reserva legal- consagrado en los artículos 40.13 y 40.15 de la Constitución. Violación a los artículos 6, 138 y 147 de la Constitución. Segundo medio: Inconstitucionalidad del artículo 469 del RLGE por violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en los artículos 40.13, 40.15, 74.2 y 147 de la Constitución. Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

100.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

101.Es necesario indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

102.Esta Tercera Sala dictó en fecha 16 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 649, mediante la cual estableció que los jueces del fondo, al rechazar el recurso, validaron una actuación administrativa que no era conforme a derecho, porque vulnera la regla constitucional de prohibición de empeorar la condición del único apelante consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución (aplicable al ámbito administrativo), en perjuicio de la hoy recurrente, al agravar la sanción impuesta, lesionando su derecho de defensa, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

103.De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con la invocación de declaratoria inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, por considerar que infringe el principio de legalidad de las normas sancionadoras, consagrado en el artículo 40 numerales 13) y 15) de la Constitución; violación a los artículos 6, 138 y 147 de la Constitución; violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, artículos 74.2 y 147 de la Constitución y falta de base legal.

104.En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

105.Antes de analizar los medios de casación propuestos en el recurso contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

106.En ese sentido, y, con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, es necesario para su admisión, al igual que en toda acción judicial, que la parte recurrente reúna las tres (3) siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés, lo que permitirá a la corte de casación analizar los méritos del recurso.

107.Lo antes manifestado se robustece con el mandato del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que señala: pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

108.Al hilo de lo anterior, el recurso de casación está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. El principio relativo a esta condición que debe existir en toda acción judicial se opone a que una parte, que no haya sido perjudicada por el fallo en cuestión, pueda intentar una acción o recurso en contra de este último.

109.Todo en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, ya que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que se ataca. Es indispensable que la falta de interés sea evidente y completa.

110.En el caso objeto de estudio, la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual en su ordinal segundo acogió en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por ésta, y declaró nula la resolución núm. SIE-296-2011, de fecha 28 de julio de 2011, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE). Por tanto, el interés de la ahora compareciente en justicia debe medirse por las conclusiones por ella formuladas ante los jueces del fondo, aceptadas enteramente en el dispositivo de la sentencia impugnada hoy en casación.

111.Adicionalmente, una vez la jurisdicción de fondo determinó la nulidad de la actividad administrativa atacada por razones jurídicas diferentes a las inconstitucionalidades planteadas en el presente recurso de casación, carecía de objeto que el tribunal a quo las abordara para el dictado del fallo hoy atacado, careciendo, además, de interés su invocación ante esta Suprema Corte de Justicia, ya que su decisión no influiría en la

solución específica de la litis que nos ocupa. Es decir, una decisión sobre inconstitucionalidad de una norma general desligada de la solución de un litigio en concreto o particular se asimilaría a una acción en inconstitucionalidad vía control concentrado, de la competencia del Tribunal Constitucional.

112.Así las cosas, esta Tercera Sala estima que el principio relativo al interés se opone a que la parte a la cual no perjudicada por un fallo pueda intentar acción o recurso alguno en su contra;

113.Que, al tratarse en el caso concreto de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

114.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici